



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Radicación nº 11001-40-03-010-2022-00312-00

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por Óscar Mauricio González Berbesi contra Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores, Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., así como la Defensoría del Consumidor.

I.- ANTECEDENTES

1.-) El accionante demandó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las convocadas, debido a que el 3 de febrero del presente año solicitó la expedición de unas “copias”, sin haber recibido respuesta.

2.-) Como pretensión solicitó la “*entrega de las copias requeridas*”.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante proveído del pasado 18 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, y requirió al interesado en procura de aportar copia de la

solicitud que, según indicó, presentó en ejercicio del derecho de petición, quien guardó silencio.

Así mismo, por auto del día 31 siguiente dispuso la vinculación del *“correo operativo Bivalo S.A.S.; Administrativo Bivalo S.A.S.; Seguros Comerciales Bolívar S.A.; el señor Óscar Donaldo Vergara Rodríguez -oscar.vergara@segurosbolivar.com- y jssalazarg@gmail.com”* (sic).

2.-) Las demandadas Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores, Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., así como la Defensoría del Consumidor fueron enteradas en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quienes ejercieron su derecho de defensa.

2.1.-) El representante legal de Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores sostuvo que el 3 de febrero recibió una comunicación del accionante a través de correo electrónico, *“sin embargo; a pesar de tratarse aparentemente de un derecho de petición de expedición de copias, el texto o la redacción del mensaje de datos es de difícil comprensión que lleva a tal confusión al destinatario que no sabe si esta ante una solicitud de copias, una solicitud de información, o realmente su correo corresponde a una expresión de inconformidad del remitente”* (sic).

En el correo de 3 de febrero no *“se cumple ninguna de las formalidades que prevé la ley 1755 de 2015, lo cual unido a la falta de claridad en su texto, además de haber sido incompresible el documento termina haciendo que el mismo carezca de sentido, por lo que este texto no puede vincular a Bivalo Inmobiliaria S.A.S., en sede de tutela en tanto que esta entidad no puede acceder a*

solicitudes incompresibles a tal punto de expedir copias de una afirmación, lo cual es físicamente imposible”.

En la fecha se recibió una comunicación como respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en el auto del pasado 31 de marzo, en el cual indicó que el día 23 de ese mes envió al gestor una misiva a través de correo electrónico en la que solicitó aclarar el memorial de 3 de febrero de 2022, en atención a lo señalado en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

Agregó que el actor respondió el requerimiento, en el sentido de preguntar cuál es el aparte que necesita ser aclarado, entre otros aspectos que allí mencionó. La inmobiliaria se pronunció sobre el asunto mediante escrito de 1 de abril último.

2.2.-) La Representante Legal Suplente de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó su desvinculación del presente asunto.

Sostuvo que el tutelante en calidad de arrendatario suscribió un contrato de arrendamiento de vivienda con la compañía Bivalo Inmobiliaria S.A.S. Bienes y Valores, el cual fue asegurado mediante una póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Adujo que la citada aseguradora ni su representada son parte en el referido contrato de arrendamiento, de tal suerte que desconoce las *“situaciones y hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela”*.

Expuso que fue informada por la compañía aseguradora que esa entidad ha dado respuesta a tres (3) requerimientos interpuestos por el tutelante ante la Defensoría del Consumidor Financiero, en el sentido de aclarar que la arrendadora *“no ha presentado aviso de reclamación a la aseguradora por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento”*.

Respecto de las copias que reclama el accionante a su arrendador *“producto de una afirmación relacionada con la ejecución del contrato de arrendamiento, resulta improcedente desde todo punto de vista pronunciarse o hacer el más mínimo comentario sobre unas situaciones que desconocemos relacionada con la ejecución y reparación de daños de un contrato de arrendamiento del cual no somos parte”*.

Por último, expresó que la *“empresa legitimada para dar respuesta al derecho de petición dirigido a Bivalo Inmobiliaria S.A.S. es ella misma en calidad de arrendadora, pues manifestó su imposibilidad para ingresar al inmueble y realizar sus reparaciones”*.

2.3.-) La Defensoría del Consumidor Financiero informó que ha tramitado tres (3) reclamaciones del acá tutelante contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. Mediante misiva de 2 de febrero del presente año, le manifestó al promotor del amparo su falta de competencia para pronunciarse sobre la

solicitud de 7 de enero último, en el sentido de indicarle su falta de competencia para pronunciarse en cuanto a la legalidad del proceder de Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores e Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

Adujo que el 3 de febrero recibió una comunicación del señor González Barbesi, la cual fue tramitada mediante el radicado 13-027-2022-02-004-01 del día 4 siguiente, en el sentido de informarle que su inquietud fue enviada, por competencia, a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a *“efectos de que ofreciera al reclamante una respuesta, para lo cual se dio plazo de 08 días hábiles, los cuales se cumplen el 30 de marzo de 2022”*.

El 14 de marzo de 2022 el tutelante reenvió su solicitud y *“dado que, al parecer, no ha recibido respuesta por parte de la entidad, el 16 de marzo de 2022 esta DCF le dio traslado nuevamente a Seguros Comerciales Bolívar S.A.”*.

El 16 de marzo el señor González Berbesi presentó otra reclamación, y *“se le informó del trámite a adelantar, así como del plazo otorgado a la entidad, a fin de que se ofreciera respuesta a su reclamación”*.

De otra parte, sostuvo que carece de competencia para pronunciarse en cuanto a la reclamación del actor, de tal suerte que envió los memoriales a la entidad competente, esto es, Seguros Comerciales Bolívar S.A., en procura de que responda de fondo la solicitud con el fin de proteger el derecho a la información.

Por último, sostuvo que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas en este asunto.

2.4.-) La Superintendencia de Industria y Comercio adujo que no ha recibido ninguna solicitud relacionada con los hechos mencionados en esta acción de tutela. Así mismo, expuso que en este asunto no se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, en la medida que las *“presuntas violaciones denunciadas en el escrito de demanda son ajenas al accionar de esa entidad”*.

Por tal motivo, solicito su desvinculación de este caso.

2.5.-) Seguros Comerciales Bolívar S.A. solicitó la desvinculación del presente asunto, en la medida que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

Así mismo, indicó que ha dado respuesta a tres (3) requerimientos interpuestos por el accionante a la Defensoría del Consumidor Financiero, en el sentido de manifestarle que la *“arrendadora asegurada Bivalo Inmobiliaria S.A.S. no ha presentado aviso de reclamación a esta aseguradora por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, precisando que a la fecha el contrato de arrendamiento se encuentra asegurado sin siniestro”*.

En lo que corresponde a la solicitud de 3 de febrero último expresó que *“no es viable acceder de manera positiva a la solicitud de copias que pide el accionante, en la medida en que no indica qué documentos requiere y de manera confusa hace referencia a unas afirmaciones que no permiten determinar qué es lo que solicita”*.

III.- CONSIDERACIONES

1.-) El actor acude a esta acción constitucional porque Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores, Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., y la Defensoría del Consumidor no respondieron la solicitud que él allegó a través del correo electrónico el pasado 3 de febrero.

2.-) En el presente asunto se probó lo siguiente:

2.1.) El 3 de febrero del presente año el actor envió a las direcciones electrónicas -operativo@bivalo.com-, administrativo@bivalo.com-, -oscar.vergara@segurosbolivar- un mensaje de datos, en el cual refirió:

“Señores BIVALO sírvase expedir copias la siguiente afirmación (derecho de petición de copias art 23b CN y ley 1755)

Finalmente, la inmobiliaria arrendadora nos ha informado que ha tratado de realizar las reparaciones solicitadas por el arrendatario pero este no le ha permitido el ingreso ”

Acaso no han ingresado en Abril, o en septiembre o antes de ayer????

la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.» Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008.” (sic).

2.2.-) La anterior solicitud fue recibida por la demandada, quien así lo refirió en la contestación que ofreció en el presente asunto.

2.3.-) El 23 de marzo del presente año Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores envió al actor un mensaje de datos a través de correo electrónico a la dirección -omgonzalez@gmail.com-, en el cual le solicitó aclarar el escrito de 3 de febrero, de acuerdo con la "Ley 1755 de 2015" (sic).

2.4.-) El demandante se pronunció sobre el particular, en sentido de indicar que:

*"saludos,
Específicamente que parte de la solicitud requieran ser aclarada?"*

Básicamente el defensor Serna indica que BIVALO le respondió a él, que el arrendatario no le había permitido a BIVALO el ingreso de su personal al apartamento.

Lo cual es falso, pues ustedes ingresaron en abril, en octubre, etc... de ahí que les solicite a ustedes copia de dicha respuesta que ustedes le enviaron a la Defensoría del Consumidor Financiero (es posible que él la haya obtenido de BIVAO directamente y/o de el Libertador)

Lo cual es falso:

- 1. Falso pues ingresaron en abril, en octubre, hace 1 mes etc.*
- 2. Genera responsabilidad contractual, pues una vez que si ingresaron y cotización los arreglos, se negaron a cumplir con sus obligaciones de reparación, y por ello me adeudan 3 meses de indemnización.*
- 3. Es eventualmente constitutivo de una conducta penal denominada falsedad ideológica en documento privado.*

Finalmente les pregunto, antes de desgastar más a la administración de justicia que otra solicitud no tienen clara? ..."

2.5.-) El 1 de abril último la demandada Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores contestó lo manifestado por el actor, así:

"Por lo que entendemos que su petición de copias es del documento que esta inmobiliaria presuntamente envió a la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO donde supuestamente afirmamos que

“usted no le había permitido a BIVALO el ingreso del personal al apartamento”.

Frente a la anterior es claro que conforme lo manifestó la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO en documento que usted aporta en su último escrito de tutela (Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá Radicación No. 2022-312) es entidad NO es competente para resolver temas que surjan en el marco de contrato de arrendamiento, por lo que según el escrito que usted aporta, esa entidad nunca abrió actuación administrativa en contra de BIVALO INMOBILIARIA S.A.S., BIENES Y VALORES y al contrario, se abstuvo de darle trámite a su queja, entonces es claro que esta inmobiliaria nunca ha enviado escrito alguno a la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO dentro del trámite de su queja, pues sencillamente esa entidad al no ser competente y no dar trámite a su solicitud nunca nos requirió ni corrió traslado de su solicitud a esta inmobiliaria”.

“En consecuencia, esta inmobiliaria no puede remitir copia a usted del documento en que supuestamente BIVALO INMOBILIARIA S.A.S., BIENES Y VALORES le afirma a la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO que usted no dejó ingresar al personal de la inmobiliaria a su apartamento.

Por otra parte, nos permitimos aclarar que BIVALO INMOBILIARIA S.A.S., BIENES Y VALORES en el mes de mayo del año 2021 usted no dejó ingresar al personal de la inmobiliaria al apartamento amparándose en razones de bioseguridad y de la pandemia y en una oportunidad agredió verbalmente al señor JAIRO ÁLVAREZ quien está dispuesto a rendir su testimonio ante cualquier autoridad que lo requiera.

Por otra parte, resaltamos que usted permitió el ingreso al apartamento hasta octubre del año 2021 en donde se pudo hacer las cotizaciones con la contratista”.

3.-) En el caso sometido a consideración del despacho, no hay lugar a dispensar la protección invocada, en la medida que en el decurso de la acción de tutela la demandada Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores respondió la solicitud presentada por el actor el 3 de febrero de 2022.

Como se indicó con antelación, dicha entidad le pidió al accionante la aclaración del citado memorial, con fundamento en lo establecido en el inciso 1° del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, sustituido por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 según el cual “[c]uando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes”.

Luego de que el interesado realizara las manifestaciones que consideró pertinentes sobre el asunto, el 1 de abril la demandante respondió el memorial, en el sentido de precisar que la petición se orienta a recibir el “documento que esta inmobiliaria presuntamente envió a la Defensoría del Consumidor Financiero donde supuestamente afirmamos que ‘usted no le ha permitido a Bivalo el ingreso del personal al apartamento”.

A continuación, le informó que según lo señalado por la Defensoría del Consumidor Financiero “en documento que usted aporta”, dicha entidad carece de competencia para “resolver temas que surjan en el marco del contrato de arrendamiento”, de tal suerte que “nunca abrió actuación administrativa en contra de Bivalo Inmobiliaria S.A.S., bienes y Valores y al contrario, se abstuvo de darle trámite a su queja” (sic).

Así mismo, precisó que esa inmobiliaria “nunca ha enviado escrito alguno a la Defensoría del Consumidor Financiero dentro del trámite de su queja, pues sencillamente esa entidad al no ser competente y no dar trámite a su solicitud nunca nos requirió ni corrió traslado de su solicitud a esta inmobiliaria” (sic), y concluyó que los anteriores motivos le impiden remitir copia del documento reclamado por el peticionario.

En ese contexto, en esta acción sobreviene una carencia actual de objeto por hecho superado, porque la demandada Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores contestó la

solicitud presentada por el acá accionante el 3 de febrero del presente año, y en procura de ese cometido le informó su imposibilidad de suministrar copia del documento requerido.

Además, se observa que el demandado fue enterado de la respuesta emitida por la accionada a través de la dirección de correo electrónico que indicó para efecto de notificaciones, esto es, -omgonzalez@gmail.com-.

En lo que corresponde al hecho superado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido” (CSJ STC1124-2021, citada entre otras, en STC3516-2021).

En ese orden, al superarse la situación fáctica que fundamenta la presente acción, no hay lugar a proferir orden alguna al respecto, de tal suerte que no se concederá el resguardo solicitado.

4.-) Respecto a Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., la Defensoría del Consumidor, Seguros Comerciales Bolívar, así como la Superintendencia de Industria y Comercio se advierte que no desconocieron la garantía invocada por el demandante.

Además, tampoco son las llamadas a pronunciarse sobre los documentos requeridos por el actor, porque, se reitera, la solicitud fue elevada a Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores quien la contestó en el trámite de la presente acción.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

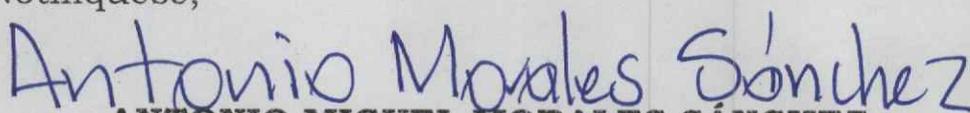
RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por Óscar Mauricio González Berbesi contra Bivalo Inmobiliaria S.A.S., Bienes y Valores, Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., así como la Defensoría del Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez